



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0528-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo DISCOVERY**

**Soporcel Sociedade Portuguesa de Papel S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9051-09)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 498-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas del veintinueve de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado especial de la empresa Soporcel Sociedade Portuguesa de Papel S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Portuguesa, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diez minutos, treinta y dos segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, representando a la empresa Soporcel Sociedade Portuguesa de Papel S.A., solicita se inscriba como marca de comercio el signo DISCOVERY en la clase 16 de la nomenclatura internacional, para distinguir papel, artículos de papelería no comprendidos en otras clases, incluyendo el papel de impresión, papel de escribir, papel de fotocopia, papel continuo y sobres.



**SEGUNDO.** Que por resolución final de las catorce horas, diez minutos, treinta y dos segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que en fecha siete de julio de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa Discovery Communications Inc. la marca de fábrica **DISCOVERY CHANNEL**, registro N° 128304, vigente hasta el diecinueve de setiembre de dos mil once, para distinguir cartelones (posters), tarjetas tipo postales, organizadores para el escritorio, cobertores para el escritorio, secantes, organizadores personales, diarios, lapiceros, lápices, estuches de lápices, reglas para pintar, marcadores de libros, sujeta libros, cobertores para libros, cuadernos, libros para colorear, libros para anotaciones, borradores no eléctricos, saca punta no eléctricos, esténciles, carpetas para papelería, carpetas para archivar, almohadillas con agua para pegar, boletines, bolsas de papel, papel para envolver, tarjetas para intercambiar, libros de actividades para niños, juegos educativos para niños que comprenden principalmente libros e incluyendo rompecabezas,



juegos de palabras tarjetas de aprendizaje y otros materiales impresos educativos, libros de composiciones, calcomanías, servilletas de papel, platos de papel, manteles de papel, almanaques, principalmente almanaques para el escritorio, almanaques para las paredes, almanaques tipo agenda, pape, principalmente papel para escribir, papel para arte, papel de construcción, estuches de pinturas para artes y artesanías, pinturas para arte, pinturas para litografías, impresos fotográficos, tiras cómicas, libros, revistas, artículos de papel para fiestas, decoraciones de papel para fiestas, sombreros de papel para fiestas, bolsas de papel para fiestas, naipes, mapas (folios 25 y 26).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud gráfica y fonética entre los signos inscrito y solicitado, deniega el registro solicitado. Por su parte, el recurrente no expresó agravios que atender.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En función de contralor de legalidad que ha sido encomendada por Ley a este Órgano Administrativo de alzada, y ante la falta de expresión de agravios, tan solo resta indicar que coincide este Tribunal con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. El signo solicitado es una reproducción literal del elemento preponderante de la marca inscrita, y están ambas dirigidas a distinguir los mismos productos, por lo que incurre la solicitada en la causal de rechazo contenida en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado no puede constituirse en una marca registrada por derechos previos de terceros. Por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Soporcel Sociedade Portuguesa de Papel S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diez minutos, treinta y dos segundos del diecisiete de mayo de dos mil diez, resolución que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36